



OFICIO ORDINARIO N° 814

Santiago, 13 de Enero de 2022

MATERIA

No corresponde hacer lugar a petición en orden a obtener el pago de excedentes de libre disposición como herencia, respecto de la situación de afiliada fallecida, que invocó el beneficio contemplado en el artículo 70 bis del D.L.N°3.500, de 1980.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-298**

DESTINOS

AFP Capital S.A.

TEMA: Ley Enfermos Terminales (cod:361)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500097622

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Carta GG 40, de fecha 5 de enero de 2022, de A.F.P. CAPITAL S.A.

INV.: 621583

MAT.: No corresponde hacer lugar a petición en orden a obtener el pago de excedentes de libre disposición como herencia, respecto de afiliada fallecida, que invocó el beneficio contemplado en el artículo 70 bis del D.L. N°3.500, de 1980.

FTE.: Artículo 70 bis del D.L. °3.500, de 1990.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A : SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CAPITAL S.A.

Mediante carta singularizada en el antecedente, esa Administradora ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento en relación con la solicitud de don [REDACTED] [REDACTED] quien ha solicitado el pago del monto máximo del excedente de libre disposición, como parte de la herencia de su cónyuge, la afiliada [REDACTED] Rut N° [REDACTED], sobre la base de los antecedentes que se indican a continuación.

Con fecha 10 de agosto de 2021, doña [REDACTED] solicitó pensión de enfermo terminal, de conformidad a la ley N°21.309, encontrándose cubierta por el Seguro de Invalidez y Supervivencia establecido en el artículo 59 del D.L. N°3.500, de 1980, calculándose un ingreso base de 45,94 U.F.

Agrega esa Administradora que sobre la base del Dictamen N°146, de 2021, emitido por el Consejo Médico respectivo, certificó la calidad de enfermo terminal de la afiliada, quedando el trámite de pensión aprobado. En razón de lo anterior, con fecha 16 de septiembre de 2021, emitió el cálculo de la estimación de renta temporal, sin derecho a excedente de libre disposición, otorgándole derecho a la afiliada a pensión ajustada al valor de la pensión básica solidaria (PBS), equivalente a UF 5,87.

A su vez, informa esa Administradora que por dictamen de fecha 5 de octubre de 2021, la Comisión Médica de Invalidez del D.L.Nº3.500, resolvió la invalidez definitiva de la afiliada, a contar de la fecha de su solicitud de enfermo terminal; luego de lo cual con fecha 28 de octubre de 2021, la Administradora efectuó el recalcu de la pensión por enfermo terminal, de la ley Nº21.309, inicialmente calculada con el saldo de su CICCO, por entero del aporte adicional, determinando tres opciones, una de las cuales consistió en ajustar la pensión a la PBS por un monto equivalente 5,73 UF y obtener un retiro como excedente de 3.603,14 U.F.

Finalmente, indica A.F.P. CAPITAL S.A. que el día 3 de noviembre de 2021, tomó conocimiento que la afiliada había fallecido el 15 de octubre de 2021.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe hacer presente que el inciso primero del artículo 70 bis del D.L.Nº3.500, que fue introducido por la Ley Nº21.339, señala textualmente:”- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición.”

Ahora bien, es del caso señalar que conforme a la norma transcrita contenida en el mencionado inciso primero del artículo 70 bis del D.L. Nº3.500, no resulta procedente hacer lugar a la petición del señor [REDACTED] para obtener el pago del excedente de libre disposición, como parte de la herencia de la afiliada fallecida, en tanto, tal opción, le correspondió exclusivamente a la afiliada, no alcanzando a ejercerla pues falleció antes que se determinara.

Con todo, resulta útil señalar que se le deberá aclarar al interesado, que los fondos previsionales de un afiliado fallecido pasarán a financiar las pensiones de sobrevivencia a que tengan derecho las personas indicadas en el artículo 5º del D.L. Nº3.500, entre las cuales, se encuentran el o la cónyuge sobreviviente del trabajador, con las limitaciones establecidas en el artículo 6º de ese mismo cuerpo legal, por lo que únicamente de no existir aquellos, esos recursos se destinan a herencia.

En base a lo anterior, esa Administradora deberá informarle al señor [REDACTED] la conveniencia de suscribir la solicitud de pensión de sobrevivencia respectiva, indicándole que sólo si existen pensiones devengadas y que no hubieran sido cobradas por la señora [REDACTED], aquellas ingresarán a su masa hereditaria.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PWV/PMM

Distribución:

- Señor Gerente General A.F.P. CAPITAL S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo